



Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELSA RUBIELA FUENTES SANTOS xchiscas@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notjudicial@fiduprevisora.com.co NACION – MINISTERIO DE EDUCACION notificacionesjudidicales@mineducacion.gov.co
Radicado	850013333-002-2022-00215-00
Auto	RECHAZA DEMANDA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, advirtiendo que, transcurrió el término otorgado, pero no se subsanó la demanda en el proceso con radicado de la referencia, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 27 de abril del año en curso, el Despacho avocó conocimiento del proceso de la referencia y procedió a inadmitirlo para que fueran subsanadas las falencias de la demanda.

La decisión fue notificada por estado del 28 de abril de 2023, comunicado en el micro sitio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial¹, y, además a través de mensaje de datos del mismo día, tal y como se observa en el archivo 006 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

Una vez transcurrido el término concedido, observa el despacho, que la parte no atendió el requerimiento realizado por esta agencia judicial, en consecuencia, dará aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA que dispone:

¹ 0941041b-e1dc-4be5-9a31-828b5ddabc0b (ramajudicial.gov.co): <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/140014742/143319486/Lista-EstadoNo.001+28-04-2023.pdf/0941041b-e1dc-4be5-9a31-828b5ddabc0b>

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado y negrilla del Despacho).

Como quiera que en el asunto que nos ocupa, la subsanación de la demanda no fue presentada, procede el rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por ELSA RUBIELA FUENTES SANTOS, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DE CASANARE, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos a que haya lugar y archívese el expediente dejando las constancias de rigor en los sistemas de gestión judicial correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 23**
de 07 de julio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5e379d73cad4ae2dbfc5993dc26593c75f6de69243036093bb5d838899adf0**

Documento generado en 06/07/2023 02:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ MERY LOPEZ CORREDOR xchiscas@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notjudicial@fiduprevisora.com.co NACION – MINISTERIO DE EDUCACION notificacionesjudidicales@mineducacion.gov.co
Radicado	850013333-002-2022-00216-00
Auto	RECHAZA DEMANDA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, advirtiendo que, transcurrió el término otorgado, pero no se subsanó la demanda en el proceso con radicado de la referencia, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 27 de abril del año en curso, el Despacho avocó conocimiento del proceso de la referencia y procedió a inadmitirlo para que fueran subsanadas las falencias de la demanda.

La decisión fue notificada por estado del 28 de abril de 2023, comunicado en el micro sitio de este Juzgado en la página web de la rama judicial¹, y, además a través de mensaje de datos del mismo día, tal y como se observa en el archivo 006 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

Una vez transcurrido el término concedido, observa el despacho, que la parte no atendió el requerimiento realizado por esta agencia judicial, en consecuencia, dará aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA que dispone:

¹ 0941041b-e1dc-4be5-9a31-828b5ddabc0b (ramajudicial.gov.co); <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/140014742/143319486/Lista-EstadoNo.001+28-04-2023.pdf/0941041b-e1dc-4be5-9a31-828b5ddabc0b>

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado y negrilla del Despacho).

Como quiera que en el asunto que nos ocupa, la subsanación de la demanda no fue presentada, procede el rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por LUZ MERY LOPEZ CORREDOR, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DE CASANARE, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos a que haya lugar y archívese el expediente dejando las constancias de rigor en los sistemas de gestión judicial correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 23**
de 06 de julio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f3d1b0846419b931dc9d888d1a2f564d7731e34c0545b7d080ab93b7c357e7**

Documento generado en 06/07/2023 02:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MILTON BERNABE SANABRIA ORTIZ milsan1950@hotmail.com ; acmed48@hotmail.com.co
Demandados	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA –GERENCIA DEPARTAMENTAL DE CASANARE notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co ;
Radicado	85001 33 33 002 2022 00092 00
Auto	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de resolver recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 11 de mayo del año en curso, que ordenó remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Casanare para resolver la solicitud de acumulación de procesos presentada por la parte actora.

ANTECEDENTES

Por medio de auto del 11 de mayo del año en curso, el Despacho avocó conocimiento del proceso de la referencia; y, en virtud de la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 149 del C.G.P., se dispuso remitir al Tribunal Administrativo de Casanare para resolver la petición de acumulación de procesos.

A través de escrito radicado el 12 de mayo del año en curso, el apoderado solicitante, pidió reponer el auto de 11 de mayo, por cuanto él desiste de la petición de acumulación de este proceso con el medio de control 2022-00106-00 que cursa en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE, cuyo magistrado ponente es el Dr JOSE ANTONIO FIGUEROA BURBANO, cuyos sujetos procesales son los mismos, empero se trata de distintos actos administrativos objeto de pugna y diferentes procesos de responsabilidad fiscal que derivaron el control jurisdiccional requerido (A018)

Del escrito se corrió traslado por secretaría el 25 de mayo del año en curso (A019), sin que se allegara pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Se advierte que, si bien en el escrito se solicita la reposición de una decisión tomada por este Despacho, la misma no es atacada en ninguno de sus puntos, y por el contrario, lo que se evidencia es una verdadera intención de desistir de la petición de acumulación por parte del solicitante, por lo que este es el trámite que se impartirá al memorial presentado.

Así las cosas, el despacho dará aplicación al artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

*“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y **los demás actos procesales que hayan promovido**. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**”.*

La disposición transcrita establece que las partes podrán desistir de los actos procesales que hubieran promovido, salvo cuando se trate de pruebas practicadas; lo cual no es el caso.

Así mismo, se observa que, el poder conferido para acudir a la jurisdicción indica de manera expresa que la apoderada de la accionante cuenta con la facultad de desistir.

Igualmente se verifica que se corrió traslado a las partes del escrito por medio del cual se presentó el desistimiento, sin que las mismas se pronunciaron al respecto.

En este orden de ideas, el despacho de conformidad con lo dispuesto en la normatividad artículo 316 de C.G.P., aceptará la solicitud de desistimiento de la acumulación procesal, sin condena en costas.

En consecuencia, se dejará sin efecto el auto de 11 de mayo de 2023, el cual no ha sido cumplido; y, se dispondrá a dar cumplimiento al numeral 2 del auto de fecha 13 de febrero de 2023, por medio del cual se admitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la solicitud de acumulación de procesos, y en consecuencia dejar sin efectos el auto de 11 de mayo de 2023 que dispuso enviar al Tribunal Administrativo de Casanare para resolver dicha petición, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría dar cumplimiento al numeral 2 del auto de fecha 13 de febrero de 2023, consistente en notificar de la providencia al representante legal de la Nación - Contraloría General de la República-, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y el ministerio público, en los términos allí establecidos.

TERCERO: Una vez notificada la providencia, la entidad demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

CUARTO: DIRIGIR la contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 23
de 7 de julio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
Correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e4d8857a0a4523bf2c89d7b526ffc498a0e4b32de46f3582faddf560e2cb79**

Documento generado en 06/07/2023 02:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DE YOPAL – SAYOP notificacionesjudiciales@sayop.gov.co contactenos@sayop.gov.co asierraamazo@yahoo.com
Demandados	DANIEL ENRIQUE PRECIADO PIRAGAUTA, y MARÍA DELIA TORRES
Radicado	850013333002-2023-00037-00
Auto	INADMITE DEMANDA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

CONSIDERACIONES

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

El proceso de la referencia proviene del Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, en virtud de lo cual, en primer lugar, esta agencia judicial advierte que, se persigue la declaratoria de responsabilidad extracontractual a favor de una entidad pública, por lo que, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 140 del CPACA, se encausa en el medio de control de reparación directa, por lo que se avocará conocimiento del asunto de la referencia.

Corolario, observa el Despacho que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

- a) La demanda de la referencia fue presentada de manera originaria como un proceso de responsabilidad civil ante la jurisdicción civil, por lo que deberá adecuarse el escrito a los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011, especialmente en su artículo 140; y a los requisitos señalados en el artículo 162 del CPACA.
- b) Igualmente, deberá revisarse la medida cautelar solicitada, de cara a las permitidas por la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, se encuentra que la parte demandante acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado ANDRES SIERRA AMAZO, identificado con la cédula de ciudadanía 86.040.512 y tarjeta profesional 103.576 del C.S. de la J. legitimado para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C. G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda promovida por la EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DE YOPAL – SAYOP, en contra de DANIEL ENRIQUE PRECIADO PIRAGAUTA, y MARÍA DELIA TORRES, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

TERCERO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de las entidades demandadas, acreditando al despacho la citada remisión.

CUARTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

QUINTO: DIRIGIR los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado ANDRES SIERRA AMAZO² como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 23
de 7 de julio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado ANDRES SIERRA AMAZO NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1354820

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd0c133a28438220c4d002ab39ac9aeb76426d1e36d1ea78833ff58407f1ae2**

Documento generado en 06/07/2023 02:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	JHOAN MANUEL AGUIRRE DIAZ MARLENY DÍAZ INFANTE CARLOS HUMBERTO AGUIRRE VARON ANDREA LILIANA CHAPARRO CACHAY CARLOS ALBERTO AGUIRRE DIAZ olivacarop@yahoo.com
Demandados	LA NACION –MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co LA NACION –RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co dsajtnjnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co LA NACION –FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Radicado	850013333002-2023-00038-00
Auto	INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
Correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

- a) No se indica el canal digital de los testigos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en caso de no conocerse canal digital así deberá expresarse.
- b) Si bien se menciona en el acápite de pruebas una relación de documentos que se afirma son allegados con la demanda, lo cierto es que, en el expediente digital no reposa ninguno de los documentos mencionados, por lo que deberán ser aportados en formato PDF.
- c) No se acredita el cumplimiento de la conciliación prejudicial como requisito previo de la demanda.
- d) Verificado el expediente digital, se evidencia que la parte demandante no acreditó haber realizado el envío con antelación o simultáneo del escrito de la demanda y sus anexos a los canales digitales de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

De otro lado, se encuentra que la parte demandante acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder a la abogada OLIVA CARO PUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía 51.637.846 y tarjeta profesional 49.975 del C.S. de la J. legitimada para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C. G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

SEGUNDO: Inadmitir la demanda promovida por los señores JHOAN MANUEL AGUIRRE DIAZ², MARLENY DÍAZ INFANTE, CARLOS HUMBERTO AGUIRRE VARON, ANDREA LILIANA CHAPARRO CACHAY, y CARLOS ALBERTO AGUIRRE DIAZ, en contra de LA NACION –MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO; LA NACION –RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL; y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

TERCERO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de las entidades demandadas, acreditando al despacho la citada remisión.

CUARTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

QUINTO: DIRIGIR los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

SÉPTIMO: RECONOCER a la abogada OLIVA CARO PUENTES³ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² En nombre propio y en representación de su menor hijo, de quien no se señalarán datos personales en las providencias por protección de sus datos personales y su derecho a la intimidad. Lo anterior en virtud de lo establecido en la ley 1581 de 2012, y las decisiones de la SIC sobre el particular.

³ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que la abogada OLIVA CARO PUENTES NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1355478

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 23**
de 7 de julio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
Correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a332b5dec2f37b20bec42008cd3ec7be5008bfdba7a33528bb0a6e811c917b3**

Documento generado en 06/07/2023 02:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	GEFFERSON YEALY APONTE GELVES, SULMA BIVIANA CAMPOS PARRA, CARMEN SOCORRO GELVES MANOSALVA, ALVARO APONTE ORJUELA, MARLYN JOHANNA APONTE GELVES, YORGIN ALEXANDER APONTE GELVES, ALVARO LUIS APONTE GELVES eic-abogados@hotmail.com
Demandados	HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E. notificacionesjudiciales@horo.gov.co
Radicado	850013333002-2023-00043-00
Auto	PREVIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

CONSIDERACIONES

Por lo anterior sería del caso proceder a verificar la admisibilidad de la demanda, si no fuera porque, se hace necesario contar con información adicional para acreditar lo relacionado con la caducidad de la acción.

Así las cosas, teniendo en cuenta la necesidad de establecer la oportuna presentación de la demanda, se procederá a oficiar a la procuraduría 72 judicial I para asuntos administrativos de Yopal, con el fin de que allegue constancia donde se acredite la fecha exacta de entrega a la parte actora del acta de conciliación fallida en el expediente con Radicación E- 2022 - 729828 Interno 2022 – 2734080; Fecha de Radicación: 14 - diciembre – 2022; Fecha de Reparto: 16 de diciembre de 2022; Convocante(s): GEFERSON YEALY APONTE Y OTROS; y, Convocados: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA - HORO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se procede a requerir a la Procuraduría 72 Judicial I para asuntos administrativos de Yopal para que en el término de cinco (5) días allegue constancia donde se acredite la fecha exacta de entrega a la parte actora del acta de conciliación fallida en el expediente con Radicación E- 2022 - 729828 Interno 2022 – 2734080; Fecha de Radicación: 14 - diciembre – 2022; Fecha de Reparto: 16 de diciembre de 2022; Convocante(s): GEFERSON YEALY APONTE Y OTROS; y, Convocados: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA - HORO.

El oficio deberá ser descargado y tramitado por el abogado de la parte actora, quien tiene cinco (5) días para acreditar su gestión.

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

CUARTO: DIRIGIR los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: jadm04yopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las

actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 23**
de 7 de julio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80baaf3519d033619c2d649d9ae3f59e48fe726221673cc0b562456cf8651150**

Documento generado en 06/07/2023 02:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	SISMOC LTDA, representante legal JOSÉ GUILLERMO MENDOZA FONSECA construccionessismocltada@gmail.com gabinetedestudiosjuridicosl.i@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE MONTERREY notificacionesjudiciales@monterrey-casanare.gov.co
Radicado	850013333002-2023-00050-00
Auto	INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

1. En primer lugar, se advierte que el texto de la demanda en varios de sus acápites cita normas como si se presentará solicitud de conciliación prejudicial, y no un medio de control, lo cual debe ser corregido.
2. De la lectura de la demanda se advierte la existencia de dos contratos de obra que, en sentir del demandante han generado daños, a saber: i) Contrato No. 400-2014 de 10 de diciembre de 2014, cuyo objeto fue “Construcción alcantarillado pluvial urbanización Villa Santiago”; de la cual se desprenden casi todas las situaciones generadoras de daño alegado; y ii) Contrato No. 000478 de 31 de diciembre de 2020, cuyo objeto es construcción de obra complementaria de alcantarillado pluvial de la urbanización Villa Santiago; de la que se acusa una ocupación de hecho al inmueble de propiedad del demandado con la maquinaria y el personal del contratista.
 - 2.1. Así las cosas, será necesario que se señale de manera clara la fecha desde cuando se presentó la ocupación de hecho al predio de propiedad del demandante que se acusa como hecho dañino, pues en las pretensiones se establece como tal día 31 de diciembre del 2020, sin embargo, esta fecha corresponde a la suscripción del contrato No. 000478 entre el municipio de Monterrey y la UT Villasan 2020.
 - 2.2. Además, como quiera que, en las pretensiones de la demanda, también se cuantifica la intervención para construcción del canal y todas aquellas derivadas del contrato inicial suscrito en el año 2014, las cuales estarían caducadas y por ende no son susceptibles de acumulación de conformidad con lo establecido en el artículo 165 del CPACA, deberán adecuarse las mismas dejando únicamente aquellas que puedan ser perseguidas vía judicial.

En este punto debe recordarse que, no por el hecho de que una ocupación sea permanente, genera inexistencia de término de caducidad, pues esta comienza a contar desde el momento en que el afectado lo conoce, y de los hechos relatados en la demanda se desprende que, se presentan dos momentos de ocupación, a saber: los desplegados por la ejecución del contrato del año 2014; que ya no serían susceptibles de acción judicial por caducidad de la acción; y, los desplegados por los trabajos del contrato No. 00478 de 2020, respecto de los que debe hacerse claridad, de la fecha en que se han presentado, y con base en los cuales debe limitarse la demanda.

De otro lado, se encuentra que la parte demandante acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder a la YESICA FERNANDA REINOSO GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.110.524.226 y tarjeta profesional 326.620 del C.S. de la J. legitimada para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C. G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda promovida por SISMOC LTDA, representante legal JOSÉ GUILLERMO MENDOZA FONSECA, en contra del MUNICIPIO DE MONTERREY, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

TERCERO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de las entidades demandadas, acreditando al despacho la citada remisión.

CUARTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

QUINTO: DIRIGIR los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

SÉPTIMO: RECONOCER a la abogada YESICA FERNANDA REINOSO GUTIERREZ² como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 23**
de 7 de julio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que la abogada YESICA FERNANDA REINOSO GUTIERREZ NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1360884

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763a254ce763553165cb3478b020aa8c1d133b2baec0b79e4d68605c2a76ef53**

Documento generado en 06/07/2023 02:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante	MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION notificacionesjudiciales@medimas.com.co
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 004 2023 00048 00
Auto	AVOCA CONOCIMIENTO E INFORMA CONTRALORIA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, este Despacho de manera previa a emitir una decisión de fondo procederá a informar que este Juzgado es quien está dando trámite al asunto de la referencia, a la Contraloría General de la Republica al correo electrónico conciliaciones_cgr@contraloria.gov.co; establecido en la resolución reglamentaria organizacional REG-ORG-059-2023 de 31 de enero de 2023, para esos efectos.

Como quiera que, el acuerdo conciliatorio fue remitido a la Contraloría General de la Republica por parte de la Procuraduría 72 Judicial II para asuntos administrativos de Yopal desde el 30 de junio de 2023, en atención a lo ordenado en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, desde esa fecha comenzaron a correr los treinta días para emitir el concepto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: INFORMAR la Contraloría General de la Republica que este Juzgado asumió el conocimiento para el trámite de la conciliación prejudicial llevada a cabo el 27 de junio de 2023 ante la Procuraduría 72 Judicial II para asuntos administrativos de Yopal, siendo convocante MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION; y, convocado DEPARTAMENTO DE CASANARE – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

Está conciliación fue puesta en conocimiento de la Contraloría General de la Republica por medio de oficio No. 023 de 30 de junio de 2023 emitido por la Procuraduría 72 Judicial II para asuntos administrativos de Yopal, fecha desde la cual se contabilizarán los términos del artículo 113 de la ley 2220 de 2022.

TERCERO: DIRIGIR memoriales y demás escritos y anexos del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Vencido el término señalado para que la Contraloría General de la Republica pueda emitir concepto, ingrese el proceso al Despacho para emitir decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 23**
de 7 de julio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609c818a0668f4bd899ce940f17f9a48c03ece73a96a007bd9469086600aae55**

Documento generado en 06/07/2023 02:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ÁLVARO ARNULFO VEGA GÓMEZ Y OTROS Connieb32801@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co MUNICIPIO DE AGUAZUL iuridica@aguazul-casanare.gov.co INSTITUCIÓN SAN AGUSTÍN SEDE SANTO DOMINGO SAVIO col_sanagustin_aguazul@yahoo.es
Radicado	850013333002-2018-00391-00
Auto	AVOCA – ORDENA DAR CUMPLIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Yopal con auto del 10 de abril de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del C.P.A.C.A.

1. Del cumplimiento al decreto de unas pruebas

Tenemos que en audiencia inicial celebrada el 22 de marzo de 2023 se decretaron como pruebas las aportadas en la demanda y en las contestaciones de la demanda y además las siguientes:

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

- 1.1. Oficiar al Centro de Recursos Integrales para la Familia - CERFAMI, para que, remita certificación de asistencia al proceso terapéutico especializado de psicología por parte de la menor N.X.V.G., en el que se relacione la cantidad de visitas realizadas por la referida paciente.
- 1.2. Oficiar al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal, para que, remita con destino al presente proceso, copia íntegra y digital del expediente con radicado No. 850016105474201680356 que cursó en contra de Marco Alirio López Herrera por el delito de actos sexuales en menor de catorce años.
- 1.3. Oficiar al Departamento de Casanare, para que, remita certificación donde se indique si el Municipio de Aguazul, ha sido certificado para administrar y prestar el servicio público educativo en su jurisdicción, y de ser positiva la respuesta, se allegue el respectivo soporte documental.

Revisado el expediente, se tiene que aún no se ha dado cumplimiento al decreto de las pruebas, por lo que, se ordenará que por Secretaría del Despacho se libren los oficios respectivos.

Los oficios deberán ser descargados del expediente digital por los apoderados de la parte demandante y demandada, quienes acreditarán su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al OneDrive o Samai, del proceso respectivo.

Plazo para el recaudo de la prueba: Diez (10) días posteriores a su radicación

2. De la fijación de fecha y hora para celebración de audiencia de pruebas

En la audiencia inicial celebrada el 22 de marzo de 2023, se fijó fecha y hora a fin de recaudar las pruebas que fueron decretadas, por lo que, se procederá a reprogramarla conforme a la agenda del Despacho, dejando sin efectos la programada en el acta de audiencia en su numeral 7.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: DAR cumplimiento por Secretaría al numeral 6º del acta de audiencia inicial emitida el 22 de marzo de 2023, consistente en librar los oficios al Centro de Recursos Integrales para la Familia – CERFAMI, al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal y al Departamento de Casanare.

Los oficios deberán ser descargados del expediente digital por los apoderados de las partes demandante y demandada, quienes acreditarán su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al OneDrive del proceso respectivo.

Plazo para el recaudo de la prueba: Diez (10) días posteriores a su radicación

TERCERO: DEJAR sin efectos la fijación de fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas señalada en el acta de audiencia inicial el 22 de marzo de 2023, numeral 7.

CUARTO: FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del CPACA, el día **doce (12) de septiembre de 2023 a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM)** en donde se recaudarán las pruebas decretadas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las (8:15AM), con el fin de iniciar a la hora programada.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 23**
del 7 de julio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e9eb7fd3dbf5283c68ae076eca3a96633ec157a4c7a8b8b49b0100d83cb40a**

Documento generado en 06/07/2023 02:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN ANDRÉS VARONA AYALA carlospinzon@litigiointegral.com
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA JUDICIAL-EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co mayyohan87@hotmail.com
Radicado	850013333-002-2021-00029-00
Auto	AVOCA – REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Con auto del 30 de enero de 2023 se tuvo por contestada la demanda por la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, se reconoció personería jurídica y se programó fecha y hora para celebración de audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.

Encontrando que ya se surtieron las actuaciones previas y en atención a que se había señalado por parte del Despacho de origen fecha para adelantar la audiencia inicial, este Juzgado procederá a reprogramar la misma a fin de realizar su celebración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **dieciocho (18) de octubre de 2023 a las diez de la mañana (10:00AM)** en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las (9:45), con el fin de iniciar a la hora programada. La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comité de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesado en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 23
del 7 de julio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666938da9f0259998abf27d978872b46bc5075ff4af2e803c4f49743270dd72f**

Documento generado en 06/07/2023 02:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JHOSY SEBASTIÁN BUSTOS VERU jhosy923@hotmail.com – arlexcifuentest@gmail.com – presidenciamct@gmail.com
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA ÁREA COLOMBIANA notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co – didier0109@hotmail.com
Radicado	850013333-002-2021-00035-00
Auto	AVOCA – REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Con auto del 30 de enero de 2023 se tuvo por contestada la demanda por la Nación-Ministerio de Defensa-Fuerza Área Colombiana, se reconoció personería y se programó fecha y hora para celebración de audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.

Encontrando que ya se surtieron las actuaciones previas y en atención a que se había señalado por parte del Despacho de origen fecha para adelantar la audiencia inicial, este Juzgado procederá a reprogramar la misma a fin de realizar su celebración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **dieciocho (18) de octubre de 2023 a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las (8:15 AM), con el fin de iniciar a la hora programada. La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comité de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesado en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 23 del**
7 de julio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Daisy Lucelly López Becerra

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8437ef35bf0ee61b9632bac0e367187292a0d481f284ea60a94b7ec9150a7e**

Documento generado en 06/07/2023 02:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	WILMER YOVANNY CASTILLO SANABRIA proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co - t_amolina@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co – abogarsqq@gmail.com
Radicado	850013333002-2022-00138-00
Auto	AVOCA – ORDENA SUBSANAR CONTESTACIONES DEMANDAS ACEPTA UNA RENUNCIA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Con auto del 12 de septiembre de 2022 se admitió el medio de control promovido por el señor Wilmer Yovanny Castillo Sanabria contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Casanare, ordenando unas notificaciones y reconociendo personería.

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA o

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, sin embargo, se advierte una falencia que debe ser subsanada, como se indica:

1. Contestación demandas:

Las demandadas fueron notificadas a través de correo electrónico el 15 de marzo de 2023, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, corriendo términos del 21 al 31 de marzo con reanudación del 10 de abril al 09 de mayo del año en curso.

Dentro del término previsto, con correo enviado el 24 de abril de 2023 la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG contestó la demanda y sería del caso establecer que pese a que cumple con lo consagrado en el artículo 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, su apoderada Lila Vanessa Barroso Diz no cumplió con la inscripción de su correo electrónico en el SIRNA que debe coincidir con el registrado para notificaciones, sin embargo, se prevé que se aportó de su parte renuncia al poder conferido en correo enviado el 15 de junio de 2023, el cual satisface los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P; por lo tanto, el Despacho aceptará la misma, no sin antes advertir que sus efectos se producen cinco (5) días después de presentado el memorial.

La contestación de la demanda queda supeditada al otorgamiento de nuevo apoderado judicial conforme a las previsiones fijadas para ello.

De otra parte, el Departamento de Casanare dentro del término previsto remitió en correo electrónico contestación a la demanda el 05 de mayo de 2023, sin embargo, el poder otorgado por el Jefe de la Oficina de Defensa Judicial al abogado que presentó la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante, por lo que, se requerirá se subsane la falencia encontrada, so pena de tener por no contestada la demanda.

Además de lo anterior, se requerirá al abogado Manuel Fernando Sandoval Quintana a fin de que realice inscripción de su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados SIRNA el cual no coincide con el inscrito en el poder.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal –Casanare

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: REQUERIR a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG y DEPARTAMENTO DE CASANARE para que, en el término de diez (10) días subsanen las falencias descritas en este auto, so pena de tener por no contestadas las demandas. Del

escrito de subsanación, y sus anexos deberán enviar copia al correo electrónico de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada LILA VANESSA BARROSO DIZ, como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, conforme se expuso en precedencia.

CUARTO: REQUERIR a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, para que designe un apoderado que lo represente en el presente proceso.

QUINTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado y de la entidad Fomag.

SEXTO: DIRIGIR los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 23
del 7 de julio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Daisy Lucelly López Becerra

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55870ebd1992accbbe97707c94f218aa3afb70a210bb3a50a08192324ecd6e3**

Documento generado en 06/07/2023 02:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO cristian.moreno.juridico@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL – SECRETARÍA DE HACIENDA-RENTAS notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333002-2022-00145-00
Auto	AVOCA - DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda versa sobre la exoneración de una sanción e intereses de mora sobre el impuesto de industria y comercio del año gravable 2015 en aplicación del artículo transitorio 404 del Acuerdo municipal No. 032 del 30 de diciembre de 2020, en el que se notificó a la demandada y con posterioridad se remitió el proceso para este Despacho, se tiene que, por tratarse de un asunto de puro derecho, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, y por las siguientes consideraciones:

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

1. Contestación de la demanda

La demandada municipio de Yopal se notificó del auto admisorio en correo enviado el 15 de marzo de 2023, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), guardando silencio dentro del término previsto.

2. Excepciones

Sin pronunciamiento de la parte pasiva no hay excepciones que resolver.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede la declaratoria de nulidad de la comunicación oficial No. 2021210680 del 1 de junio de 2021 y No. 2022218921 del 30 de marzo de 2022 emitida por la Secretaría de Hacienda del municipio de Yopal, que negó la aplicación del beneficio tributario establecido en el artículo 404 del acuerdo No. 032 del 30 de diciembre de 2020 para el impuesto de industria y comercio del año gravable 2015 y resolvió un recurso dejando en firme la decisión, por encontrarse incurso en infracción de las normas en que debía fundarse.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá si el accionante es beneficiario y cumple con los presupuestos fijados para el beneficio otorgado.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la violación del acuerdo expedido por el Concejo Municipal de Yopal.

4. Decreto de Pruebas

4.1 PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos de la demanda, los siguientes: Archivo #002

- a) Copia del Contrato de prestación de servicios suscrito entre el accionante y Fiduciaria Bogotá S.A., con un otrosí No. 1.
- b) Copia del certificado bimestral de retención en la fuente por industria y comercio de Patrimonios Autónomos Fiduciaria Bogotá S.A.
- c) Copia del emplazamiento para declarar industria y comercio año gravable 2015.
- d) Copia de derecho de petición del 29/10/2018 a Patrimonios Autónomos Fiduciaria Bogotá S.A y su respuesta del 20/01/2020.
- e) Copia de solicitud de información del 04/12/2019 al municipio de Yopal con anexos.
- f) Copia de la Resolución No. 2180 del 18/12/2020 de la demandada que sanciona al accionante por no declarar el impuesto de industria y comercio año gravable 2015 con anexo de explicación.
- g) Copia de la Resolución No. 2181 del 18/12/2020 de la demandada que expide liquidación de aforo sobre un impuesto de industria y comercio con anexo de explicación.

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

- h) Copia del email del 26/04/2021 del accionante que solicita se aplique un beneficio sobre el impuesto de industria y comercio y la respuesta dada en correo del 04/06/2021 con anexo.
- i) Copia del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra comunicación del 01/06/2021 con anexos.
- j) Copia del email del 04/04/2022 que allega oficio del 30/03/2022 de la demandada que da respuesta a un recurso.
- k) Link <http://www.yopalcasanare.gov.co/normatividad/acuerdo-no-013-diciembre-09-de-2012> para consulta del Acuerdo No.013 del 09/12/2012 que expide el estatuto de rentas del municipio de Yopal.
- l) Link <http://www.yopal-casanare.gov.co/normatividad/acuerdo-no-001-de-febrero-27-de-2017> para consulta del Acuerdo No. 001 del 27/02/2017 que adopta unos beneficios tributarios de la ley 1819 de 2016, entre otros.
- m) Link <http://www.yopal-casanare.gov.co/normatividad/acuerdo-no-032-del-30-de-diciembre-de-2020> para consulta del Acuerdo No. 032 del 30/12/2020 que expide el estatuto tributario del municipio de Yopal.

Pruebas solicitadas mediante oficio

La parte demandante no acreditó el cumplimiento a lo dispuesto artículo 173 del C.G.P. que indica “(...) *En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)*” (Subrayado es del texto original), así las cosas no se decretan las solicitadas con oficio con destino a Fiduciaria Bogotá S.A administradora del Patrimonio Autónomo Fidubogota – Fondo Empresarial y Municipio de Yopal-Secretaría de Hacienda-Dirección de Rentas.

4.2. PARTE DEMANDADA

4.2.1 Municipio de Yopal no presentó contestación a la demanda.

4.3. DE OFICIO

Por considerarlas necesarias en ejercicio de lo previsto en los artículos 169 y 170 del C.G.P. se decretarán las pruebas documentales mediante oficio por considerarse necesarias y útiles para la decisión que se deba adoptar y que comprenden:

- A Fiduciaria Bogotá S.A administradora del Patrimonio Autónomo Fidubogota – Fondo Empresarial, para que alleguen reporte de los pagos y retenciones en la fuente realizados al señor Cristian Duván Moreno Restrepo, identificado con C.C. 1.118.550.547 para el año gravable 2015 derivado del contrato de prestación de servicios No. FB-002-007-2015 con Fiduciaria Bogotá S.A. y su otrosí No. 1.
- Al Municipio de Yopal-Secretaría de Hacienda-Dirección de Rentas, para que allegue copia integra y legible del expediente ICA N° 1200.180.305.83 del

contribuyente Cristian Duván Moreno Restrepo, identificado con C.C. 1.118.550.547 sobre el impuesto de industria y comercio del año gravable 2015.

Por Secretaría se oficiará a las entidades enunciadas, el oficio deberá ser descargado del expediente digital por el apoderado de la parte demandante, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al OneDrive del proceso respectivo.

Plazo para el recaudo de la prueba: Diez (10) días posteriores a su radicación

5. Continuidad del proceso

Recibidos los documentos ordenados, por Secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

6. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por el Municipio de Yopal.

TERCERO: FIJAR el litigio en determinar si procede la declaratoria de nulidad de la comunicación oficial No. 2021210680 del 1 de junio de 2021 y No. 2022218921 del 30 de marzo de 2022 emitida por la Secretaría de Hacienda del municipio de Yopal, que negó la aplicación del beneficio tributario establecido en el artículo 404 del acuerdo No. 032 del 30 de diciembre de 2020 para el impuesto de industria y comercio del año gravable 2015 y resolvió un recurso dejando en firme la decisión, por encontrarse incurso en infracción de las normas en que debía fundarse.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá si el accionante es beneficiario y cumple con los presupuestos fijados para el beneficio otorgado.

CUARTO: DECRETAR como pruebas del proceso:

- Los documentos aportados con la demanda
- DE OFICIO: Oficiar a Fiduciaria Bogotá S.A administradora del Patrimonio Autónomo Fidubogota – Fondo Empresarial, para que alleguen reporte de los pagos y retenciones en la fuente realizados al señor Cristian Duván Moreno Restrepo, identificado con C.C. 1.118.550.547 para el año gravable 2015 derivado del contrato de prestación de servicios No. FB-002-007-2015 con Fiduciaria Bogotá S.A. y su otrosí No. 1.
- Oficiar al Municipio de Yopal-Secretaría de Hacienda-Dirección de Rentas, para que allegue copia íntegra y legible del expediente ICA N° 1200.180.305.83 del contribuyente Cristian Duván Moreno Restrepo, identificado con C.C. 1.118.550.547 sobre el impuesto de industria y comercio del año gravable 2015.

Por Secretaría se oficiará a las entidades enunciadas, el oficio deberá ser descargado del expediente digital por el apoderado de la parte demandante, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al OneDrive del proceso respectivo.

Plazo para el recaudo de la prueba: Diez (10) días posteriores a su radicación

QUINTO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario promovido por CRISTIAN DUVÁN MORENO RESTREPO contra el MUNICIPIO DE YOPAL-SECRETARÍA DE HACIENDA-DIRECCIÓN DE RENTAS DE YOPAL, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

SEXTO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciban los documentos ordenados, por secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: Vencido el término del traslado previamente descrito, el proceso deberá ingresar al despacho para disponer lo que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 23**
del 7 de julio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc4105b6021b8a081c02efdcda552eaa8e15bc7526695ddfacd9a219910dbb5**

Documento generado en 06/07/2023 02:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DEIYANILA MARÍA DUARTE LEAL deidu6192@hotmail.com - yilmervelandia90@gmail.com
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333003-2021-00053-00
Auto	AVOCA - DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal remitió con auto del 10 de abril de 2023 el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda versa sobre el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, en donde, se fijó fecha para audiencia inicial y con posterioridad se remitió el proceso para este Despacho, se tiene que, por tratarse de un asunto de puro derecho, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del C.P.A.C.A., y por las siguientes consideraciones:

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

1. Contestación de la demanda

Se estableció en auto del 14 de febrero de 2023 que la Nación-Ministerio de Educación-Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó en el término previsto la demanda y se tuvo por no contestada por el departamento de Casanare.

De las excepciones propuestas se remitió copia el 22 de julio de 2021 a la parte demandante, sin pronunciamiento de su parte. Archivo #012

2. Excepciones

En auto del 14 de febrero de 2023 se declararon no probadas las excepciones de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad) y no comprender en la demanda a todos los litisconsortes necesarios, promovidas por el FOMAG.

Las demás excepciones propuestas de falta de legitimación en la causa por pasiva del Fomag para asumir condenas por sanción mora posteriores al 31 de diciembre de 2019, el término señalado como sanción moratoria al cargo del Fomag y la Fiduprevisora es menor al que señala la parte demandante, cobro de lo no debido por moratoria generada en el año 2020, improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria, improcedencia de la condena en costas y la genérica, son argumentos defensivos que serán objeto de análisis al momento de adoptar la decisión de fondo que corresponda, en tanto, no tienen la calidad de previas conforme a las previsiones que señala el artículo 100 del CGP.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar: Si procede declarar la nulidad de los actos fictos negativos, resultantes de la omisión de respuesta a la solicitud de reconocimiento de la sanción mora por pago tardío de las cesantías que hiciera la docente y fuera remitido por la Secretaría de Educación de Casanare a la FIDUPREVISORA S.A. con solicitudes de 18 de enero y 05 de abril de 2021, por infracción a las normas en que debía fundarse.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Quién es el legitimado en la causa para reconocer y pagar la sanción mora por pago tardío de las cesantías.
- b) Periodo por reconocer la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los términos de la Ley 1071 de 2006, y aplicación de la norma a los docentes.
- c) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la violación a las leyes 244 de 1995, 1071 de 2006 y 115 de 1994.

4. Decreto de Pruebas

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

4.1 PARTE DEMANDANTE

4.1.1. Documentales (archivos #001 fls. 10-11, 002, 003, 004, 005 y 006)

- Copia de la Resolución N° 2212 del 27/08/2019 que reconoció una cesantía parcial por el departamento de Casanare.
- Copia de la petición del 30/06/2020 formulada por la accionante a Fiduprevisora y reclamación por PQR del 13/07/2020 radicado 20201011885762 con pantallazos anexos.
- Copia de escrito de tutela contra Fiduprevisora y Fomag, fallo del 09/09/2020 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal e incidente de desacato.
- Copia del oficio N° 20200912713441 del 02/10/2020 de Fiduprevisora a la accionante, con desprendible de pago del banco BBVA del 04/11/2020.
- Copia de la petición del 18/01/2021 ante el Fomag y sus anexos.
- Copia del trámite de tutela por vulneración al derecho de petición formulado por la accionante contra las demandadas.
- Copia de la petición del 19/03/2021 de la accionante ante el banco BBVA.
- Copia del desprendible de pago (salario docente 2021).

Se prevé que en auto del 14/02/2023 se tuvo por contestada la demanda por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por no contestada por el departamento de Casanare, se declararon no probadas las excepciones de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad) y no comprender en la demanda a todos los litisconsortes necesarios, se dispuso dar trámite a lo dispuesto en el artículo 182ª del CPACA fijando el litigio, decretando las pruebas aportadas por las partes, se negó una prueba a la accionante y se corrió traslado para alegatos de conclusión.

Ante la negativa de decretar la prueba de oficio consistente en oficiar al banco BBVA para que certificara la fecha en que dispuso las cesantías a la accionante y demás aspectos formulados en la petición del 19/03/2021 se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación que finalmente fue resuelto en auto del 09/03/2023 que dejó sin efectos los numerales tercero a noveno del auto del 14/02/2023 y fijó fecha y hora para celebración de la audiencia inicial.

Tenemos que la parte demandante en correo del 17/05/2023 informó que luego de interponer acción de tutela, le fue dada la respuesta a la petición formulada y anexó copia de la misma, por lo que, se tendrá como tal y se incorporará al proceso la siguiente:

- Copia del oficio del banco BBVA del 16/05/2023 por medio del cual da respuesta a la petición interpuesta por la accionante el 18/03/2021 relacionada con el certificado de pago de las cesantías. Archivo #027

4.2. PARTE DEMANDADA

4.2.1 Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Archivo #012 fl. 29

- Copia del oficio del 21/07/2021 que dio respuesta a la solicitud de la accionante sobre el pago de una cesantía.

Se niega la solicitud de oficiar a Fiduprevisora SA para que certifique si de su parte se realizó pago por concepto de sanción moratoria a la demandante, toda vez que resulta ilógico oficiar a la misma entidad que contestó la demanda para que aporte una prueba que está en su poder y pudo allegar en esa oportunidad.

La prueba documental aportada en la demanda, se entiende incorporada al expediente y se le dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fue objetada, tachada o desconocida por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

5. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

6. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de C.P.A.C.A., el Despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos la fijación de audiencia inicial señalada en auto del 09 de marzo de 2023 en su numeral segundo, como quiera que procede el trámite de sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en determinar: Si procede declarar la nulidad de los actos fictos negativos, resultantes de la omisión de respuesta a la solicitud de reconocimiento de la sanción mora por pago tardío de las cesantías que hiciera la docente y fuera remitido por la Secretaría de Educación de Casanare a la FIDUPREVISORA S.A. con solicitudes de 18 de enero y 05 de abril de 2021, por infracción a las normas en que debía fundarse.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- A) Quién es el legitimado en la causa para reconocer y pagar la sanción mora por pago tardío de las cesantías.

- B) Periodo por reconocer la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los términos de la Ley 1071 de 2006, y aplicación de la norma a los docentes.
- C) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

CUARTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes demandante y demandada.

QUINTO: NEGAR la solicitud de prueba a través de oficio elevada por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por DEIYANILA MARÍA DUARTE LEAL contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CASANARE, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 23
del 7 de julio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0601345c38d62ee6ca31e56887dd583e1f5ac8495160ccdcc6e1da6c06d91a8a**

Documento generado en 06/07/2023 02:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CLAUDIA PATRICIA SANDOVAL JIMENEZ chirimoyatres@gmail.com
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co - t_amolina@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co – abogarsgg@gmail.com
Radicado	850013333003-2022-00026-00
Auto	AVOCA – ORDENA SUBSANAR CONTESTACIONES DEMANDA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal con auto del 10 de abril de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Con auto del 21 de febrero de 2023 se admitió el medio de control promovido por la señora Claudia Patricia Sandoval Jiménez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Casanare, ordenando unas notificaciones.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, sin embargo, se advierte una falencia que debe ser subsanada, como se indica:

1. Contestación demandas:

Las demandadas fueron notificadas a través de correo electrónico el 27 de febrero de 2023, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, corriendo términos del 02 al 31 de marzo con reanudación del 10 al 20 de abril del año en curso.

Dentro del término previsto, con correo enviado el 28 de marzo de 2023 la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG contestó la demanda y pese a que cumple con lo consagrado en el artículo 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, se requerirá a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, para que, efectúe la inscripción de su correo electrónico en el SIRNA que debe coincidir con el registrado para notificaciones, lo cual deberá acreditar, so pena de tener por no contestada la demanda. Archivo #014 fl. 16

De otra parte, el Departamento de Casanare dentro del término previsto remitió en correo electrónico contestación a la demanda el 17 de abril de 2023, sin embargo, el poder otorgado por el Jefe de la Oficina de Defensa Judicial al abogado que presentó la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante, por lo que, se requerirá se subsane la falencia encontrada, so pena de tener por no contestada la demanda.

Además de lo anterior, se requerirá al abogado Manuel Fernando Sandoval Quintana a fin de que realice inscripción de su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados SIRNA el cual no coincide con el inscrito en el poder.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal –Casanare

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: REQUERIR a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG y al DEPARTAMENTO DE CASANARE para que, en el término de diez (10) días subsanen las falencias descritas en este auto, so pena de tener por no contestadas las demandas. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberán enviar copia al correo electrónico de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico de los apoderados.

CUARTO: DIRIGIR los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 23**
del 7 de julio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9d8b496596858978b2b4cd7b28fdf5180f79fb1ce9c93e8ac2b2bfc7c9f29a**

Documento generado en 06/07/2023 02:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LILIANA ZARATE ROZO xchiscas@gmail.com
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co - t_amolina@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co – abogarsgg@gmail.com
Radicado	850013333003-2022-00176-00
Auto	AVOCA – ORDENA SUBSANAR CONTESTACIONES DEMANDA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal con auto del 27 de marzo de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Con auto del 21 de febrero de 2023 se admitió el medio de control promovido por la señora Liliana Zarate Rozo contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Casanare, ordenando unas notificaciones y reconociendo personería jurídica.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, sin embargo, se advierte una falencia que debe ser subsanada, como se indica:

1. Contestación demandas:

Las demandadas fueron notificadas a través de correo electrónico el 27 de febrero de 2023, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, corriendo términos del 02 al 31 de marzo con reanudación del 10 al 20 de abril del año en curso.

Dentro del término previsto, con correo enviado el 28 de marzo de 2023 la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG contestó la demanda y pese a que cumple con lo consagrado en el artículo 74 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, se requerirá a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, para que, efectúe la inscripción de su correo electrónico en el SIRNA que debe coincidir con el registrado para notificaciones, lo cual deberá acreditar, so pena de tener por no contestada la demanda. Archivo #010 fl. 9

De otra parte, el Departamento de Casanare dentro del término previsto remitió en correo electrónico contestación a la demanda el 17 de abril de 2023, sin embargo, el poder otorgado por el Jefe de la Oficina de Defensa Judicial al abogado que presentó la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante, por lo que, se requerirá se subsane la falencia encontrada, so pena de tener por no contestada la demanda.

Además de lo anterior, se requerirá al abogado Manuel Fernando Sandoval Quintana a fin de que realice inscripción de su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados SIRNA el cual no coincide con el inscrito en el poder.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal –Casanare

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: REQUERIR a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG y al DEPARTAMENTO DE CASANARE para que, en el término de diez (10) días subsanen las falencias descritas en este auto, so pena de tener por no contestadas las demandas. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberán enviar copia al correo electrónico de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico de los apoderados.

CUARTO: DIRIGIR los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 23
del 7 de julio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05da2516c3efc496df6fd77148469a72ed576a69219c9df1ab7654431d554586**

Documento generado en 06/07/2023 02:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIA LENY BARRERA SILVA lenyb10@hotmail.com - jairocastrow@gmail.com
Demandado	HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE notificacionesjudiciales@horo.gov.co
Radicado	850013333004-2023-00015-00
Auto	ADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, informando que transcurrido el término otorgado se subsanó la demanda en el proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 4 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda a fin de que se ajustara el contenido de la misma y el poder conforme a las previsiones del CPACA artículos 62 y ss, y se aportara copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado a la demandante.

CONSIDERACIONES

1. De la subsanación de la demanda

Inadmitida la demanda, se notificó a través del estado electrónico No.007 fijado virtualmente el 5 de mayo de 2023, corriendo términos de subsanación de los días 8 al 19 de mayo de 2023.

Mediante correo electrónico el 19 de mayo de 2023 se presentó subsanación.

2. De los requisitos de la demanda

Procede revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, como sigue

1. Competencia: El medio de control corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por MARÍA LENY BARRERA SILVA contra el HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con radicado No. PJ-HORO-26-2-2022-232 del 13 de mayo de 2022 suscrito por la jefe de la oficina jurídica de la demandada, en el cual niega la existencia de la relación laboral entre las partes y el pago de prestaciones sociales; conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 3º y 156 numeral 2º del CPACA, este despacho es competente para su respectivo conocimiento.

2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado JAIRO ARTURO CASTRO LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.339.509 y tarjeta profesional No. 257.718 del C.S. de la J. legitimado para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP.
3. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso contra el acto administrativo contenido en el oficio con radicado No. PJ-HORO-26-2-2022-232 del 13 de mayo de 2022 y pese a que no se aportó constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución a la demandante, se manifestó en el contenido del medio de control que su notificación se realizó el mismo día de su emisión, por lo que la oportunidad para su presentación corresponde a lo indicado por el artículo 164, numeral 2, literal d) del CPACA, con los siguientes tiempos:

Acto acusado	13/05/2022
Comunicación del acto administrativo acusado	-
Plazo máximo para presentación de demanda (4 meses)	13/09/2022
Radicación demanda	31/08/2022

Verificado lo anterior, tenemos que la demanda se presentó en la oportunidad legal.

4. Requisito de procedibilidad: No se aportó soporte del agotamiento del requisito de conciliación, teniendo en cuenta que el mismo es facultativo en aspectos de tipo laboral, conforme lo señala el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, aspecto que corresponde al medio de control interpuesto.
5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de \$76.743.253 de acuerdo a lo determinado en el artículo 157 del CPACA.
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del CPACA.
7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se allegó copia del correo electrónico que acredita la remisión de la demanda y los anexos a la parte demandada el 15 de noviembre de 2022 (A01 fl. 93), así como de la subsanación el 19 de mayo de 2023 (A07 fl. 2), conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

Considerando que la demanda cumple con los requisitos, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora MARÍA LENI BARRERA SILVA contra el HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad demandada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del CGP, aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que

se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

SEXTO: RECONOCER al abogado Jairo Arturo Castro León¹ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 23**
del 7 de julio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

¹ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Jairo Arturo Castro León NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1360156

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d25dacba10448341435b06d8aac37007264788c069256a06cd58178f111b1da**

Documento generado en 06/07/2023 02:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPETICIÓN
Demandante	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL deara.notificacion@policia.gov.co – deara.negjud@policia.gov.co savier.cruz4916@correo.policia.gov.co
Demandado	JUAN JAIR GUALDRÓN SANABRIA jair.guarin@correo.policia.gov.co
Radicado	850013333004-2023-00023-00
Auto	RECHAZA DEMANDA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, informando que transcurrido el término otorgado no se subsanó la demanda en el proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 11 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda interpuesta, por cuanto no se aportó copia de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a las previsiones del artículo 162 numeral 8º del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

CONSIDERACIONES

Inadmitida la demanda, se notificó a través del estado electrónico No.009 fijado virtualmente el 12 de mayo de 2023 y reportada su entrega el mismo día mediante mensaje de texto al correo indicado en el escrito del medio de control. A05

Una vez transcurrido el término concedido, observa el Despacho, que la parte guardó silencio ante el requerimiento solicitado por esta agencia judicial, en consecuencia, dará aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA que dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Subrayado y negrilla del Despacho).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de repetición promovida por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL contra el señor JUAN JAIR GUALDRÓN SANABRIA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DIRIGIR los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos a que haya lugar y archívese el expediente dejando las constancias de rigor en los sistemas de gestión judicial correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 23**
del 7 de julio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be08c2e1ef7bb5f8b1da02d99199957e5ca880f2ba943662c4e3835747c724e**

Documento generado en 06/07/2023 02:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	IVÁN ANDRÉS TORRES BAZA ivantorresbaza@gmail.com – patococeledon@gmail.com
Demandado	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA EN LIQUIDACIÓN gerencia@ifata.gov.co
Radicado	850013333004-202300026-00
Auto	CONCEDE APELACIÓN

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 01 de junio de 2023 se rechazó de plano la demanda interpuesta por el señor Iván Andrés Torres Baza contra el Instituto de Fomento Agroempresarial de Tauramena IFATA, por falta de competencia y jurisdicción, conforme a los razonamientos allí indicados.

CONSIDERACIONES

El auto recurrido se profirió el 01 de junio de 2023, notificado en el estado electrónico No. 15 del 02 del mismo mes y año, interponiéndose recurso de apelación por la parte demandante el día 05 de junio de 2023 conforme a constancia de correo electrónico aportada, es decir, dentro del término establecido para ello. Archivo #06

El recurso de apelación contra la providencia indicada no es objeto de traslado en los términos previstos en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que la providencia recurrida es susceptible de recurso de apelación, por disposición del numeral 1° del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se presentó en término legal y se encuentra sustentado en debida forma, se concederá el mismo para que la decisión sea revisada por el Superior funcional.

En cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 243 citado, el recurso se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Casanare el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 01 de junio de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Tribunal Administrativo de Casanare con el objeto de que se revise en apelación, el auto recurrido. Se enviará vínculo electrónico de la ubicación del expediente digital al correo dispuesto por la Secretaría de la Corporación.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones que correspondan en los sistemas de información y gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 23**
del 7 de julio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04c0317da3cda38ede22faada31440024deb1a779d350c4a311b7cd84b600d1**

Documento generado en 06/07/2023 02:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANAIS OSWALDO GIL BATISTA oswaldogilba@hotmail.com ; juriditorres59@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL – SECRETARIA DE HACIENDA notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-001-2023-00022-00
Auto	RECHAZA DEMANDA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, advirtiendo que, transcurrió el término otorgado, pero no se subsanó la demanda en el proceso con radicado de la referencia, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 27 de abril del año en curso, el Despacho avocó conocimiento del proceso de la referencia y procedió a inadmitirlo para que fueran subsanadas las falencias de la demanda.

La decisión fue notificada por estado del 28 de abril de 2023, comunicado en el micro sitio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial¹, y, además a través de mensaje de datos del mismo día, tal y como se observa en el archivo 006 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

Una vez transcurrido el término concedido, observa el despacho, que la parte no atendió el requerimiento realizado por esta agencia judicial, en consecuencia, dará aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA que dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Subrayado y negrilla del Despacho).

¹ 0941041b-e1dc-4be5-9a31-828b5ddabc0b (ramajudicial.gov.co): <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/140014742/143319486/Lista-EstadoNo.001+28-04-2023.pdf/0941041b-e1dc-4be5-9a31-828b5ddabc0b>

Como quiera que en el asunto que nos ocupa, la subsanación de la demanda no fue presentada, procede el rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por ANAIS OSWALDO GIL BATISTA, en contra del MUNICIPIO DE YOPAL – SECRETARIA DE HACIENDA, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos a que haya lugar y archívese el expediente dejando las constancias de rigor en los sistemas de gestión judicial correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 23**
de 07 de julio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a255b1532ee2acb4bbbaa8f95ff391d183dc96719245f0c0605b8730588f6b**

Documento generado en 06/07/2023 02:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	WILMAR FERNANDEZ CHINOME enderferley@hotmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-2020-00044-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 06 de marzo de 2023, el anterior despacho de conocimiento tuvo por contestada la demanda por parte del Municipio de Yopal y se pronunció frente a las excepciones propuestas en el sentido de indicar que no se formularon previas y la denominada como caducidad se resolvería de fondo en la sentencia.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Señalado lo anterior, lo procedente sería reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra que se trata de un asunto en donde solo se solicitó tener como pruebas las documentales que ya se aportaron al proceso, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

La demanda fue contestada por el extremo pasivo Municipio de Yopal, y así se tuvo en el auto de fecha 06 de marzo de 2023.

2. Excepciones

Las excepciones propuestas por la parte demandada fueron dos, de un lado la de caducidad, y de otro, la de ley sustentada en que se reconozca oficiosamente los hechos que constituyan una excepción tendiente a enervar la acción. El traslado establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA se efectuó en debida forma, allegándose el respectivo pronunciamiento de parte del demandante el 23 de junio de 2022 (Archivo 11).

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por la demandada no son previas, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal.

En consecuencia, al establecer que las excepciones atacan el fondo de lo pretendido, se resolverá en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y la excepción propuesta en la contestación, el Juzgado fija el litigio en establecer si, por quebrantar normas constitucionales y legales concernientes al debido proceso, por actuar sin jurisdicción y competencia, debe declararse la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) ordenes

nacionales de comparendo Nos. 9999999900000003059586, 9999999900000003059587 y 9999999900000003059588 del 21 de enero de 2018 realizadas por agente de tránsito en el municipio de Yopal; (ii) las Resoluciones Nos. -59588201802881, -59586201602882 y -595872018000288883 del 05 de diciembre de 2018, proferidas por el Inspector de Tránsito Municipal de Yopal, mediante las cuales declaró contraventor al señor WILMAR FERNANDEZ CHINOME por infringir lo normado en el literal F del artículo 131 de la ley 769 de 2002 y lo normado en infracciones D-06 y D-01, respectivamente; y, (iii) la Resolución No. 15074 del 12 de junio de 2019, notificada el 19 de julio de 2019, mediante la cual el Secretario de Tránsito y Transporte del MUNICIPIO DE YOPAL resuelve el recurso de apelación confirmando las anteriores.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho, debe ordenarse al MUNICIPIO DE YOPAL que realice el descargue y/o actualización de datos correspondiente en el sistema SIMIT y RUNT.

Se estudiará si se configuran los elementos de la responsabilidad para así declarar y condenar al MUNICIPIO DE YOPAL por daño en la modalidad de emergente con ocasión a gastos que haya tenido en que incurrir el señor WILMAR FERNANDEZ CHINOME por el proceso, transporte y gastos de abogado.

Todo lo anterior, no se analizará sin antes estudiar si opera el fenómeno jurídico de la caducidad de este medio de control.

4. Decreto de Pruebas

4.1. La parte DEMANDANTE: Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los relacionados en las páginas 14, 15 y 16 del escrito de demanda (Archivo 01) que constituyen parte del expediente administrativo y obran en la carpeta del *archivo 02 del expediente judicial digital* en tres documentos denominados “*PODER Y ANEXOS*”, “*CBE110736-02172020155940*” y “*CBE110736-02172020160008*”, así mismo, al descorrer traslado de las excepciones solicitó los que aportó en ese momento obrantes en *los folios del 5 al 11 del archivo 11 del expediente judicial*, los cuales se decretarán como tales.

Como en la demanda se solicitaron, otras documentales que no se aportaron y a la fecha no obran en el expediente, se decretarán y se concederá el término de diez (10) días a la parte para que las aporte, así:

- “*Copia de coordenadas y límites del perímetro urbano de Yopal*”

❖ *Certificación de la fecha en la cual se actualizo el SIMIT, respecto de la resoluciones N° 59589201802884, N° 59586201602882, N° 595872018000288883 y N° 59588201802881 de fecha 05 de diciembre de 2018 por la cual se resuelve un proceso contravencional.*

❖ *Copia de acuerdo municipal 024 del 29 de diciembre de 2013, artículo 8 en la cual establece la delimitación del perímetro urbano del municipio de Yopal.*

❖ *Copia de fotografías aportadas al proceso como prueba según resolución de fecha 27 de agosto de 2018, del proceso de contravención del señor WILMAR FERNANDEZ CHINOME, que se encuentran*

❖ *Copia del mapa de visualización del perímetro urbano del municipio de Yopal “mapa R17” del acuerdo municipal 024 del 29 de diciembre de 2013 de Yopal.*

❖ *Comunicación oficial emitida por el jefe de oficina asesora de planeación municipal de Yopal, de fecha 2018, en la cual especifica los límites del perímetro urbano de Yopal, y hasta que kilometro va el área urbana de Yopal referente a la vía que conduce de Yopal a Paz de aripore”.*

Ello por cuanto que la petición de estas pruebas no se indicó oficiar a ninguna entidad, no se acreditó el cumplimiento de lo consagrado en el inciso segundo del artículo 173 del CGP² por lo que la carga recae en el actor en esta última oportunidad procesal que se le otorga.

4.2. EL MUNICIPIO DE YOPAL pidió tener como prueba el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación y lo aportó con la contestación de la demanda por lo que se decretará; se encuentra incorporado desde el *folio 30 al 184 del archivo 08 del expediente judicial digital*.

Los documentos que fueron aportados se encuentran incorporados al expediente, no existieron objeciones, tachas o desconocimientos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

El término para allegar los que solicitó y no aportó la parte demandante se contará desde la notificación de la presente providencia y una vez vencido, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del CGP, se surtirá el traslado correspondiente para que la parte demandada, si a bien lo tiene, ejerza la contradicción.

5. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

² El juzgado se abstendrá de ordenar “la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por Héctor Emigdio Portilla Rodríguez en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho y solo se solicitaron las pruebas documentales que se aportaron y las que se disponen allegar a cargo del demandante, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) y c) del CPACA.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en establecer si, por quebrantar normas constitucionales y legales concernientes al debido proceso por actuar sin jurisdicción y competencia, debe declararse nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) ordenes nacionales de comparendo Nos. 9999999900000003059586, 9999999900000003059587 y 9999999900000003059588 del 21 de enero de 2018 realizadas por agente de tránsito en el municipio de Yopal; (ii) las Resoluciones Nos. -59588201802881, -59586201602882 y -595872018000288883 del 05 de diciembre de 2018, proferidas por el Inspector de Tránsito Municipal de Yopal, mediante las cuales declaró contraventor al señor WILMAR FERNANDEZ CHINOME por infringir lo normado en el literal F del artículo 131 de la ley 769 de 2002 y lo normado en infracciones D-06 y D-01, respectivamente; y, (iii) la Resolución No. 15074 del 12 de junio de 2019, notificada el 19 de julio de 2019, mediante la cual el Secretario de Tránsito y Transporte del MUNICIPIO DE YOPAL resuelve el recurso de apelación confirmando las anteriores.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho, debe ordenarse al MUNICIPIO DE YOPAL que realice el descargue y/o actualización de datos correspondiente en el sistema SIMIT y RUNT.

Se estudiará si se configuran los elementos de la responsabilidad para así declarar y condenar al MUNICIPIO DE YOPAL por daño en la modalidad de emergente con ocasión a gastos que haya tenido en que incurrir el señor WILMAR FERNANDEZ CHINOME por el proceso, transporte y abogado.

Todo lo anterior, no se analizará sin antes estudiar si opera el fenómeno jurídico de la caducidad de este medio de control.

CUARTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos solicitados por las partes en la demanda y en la contestación.

QUINTO: CONCEDER el término de diez (10) a la parte demandante para que aporte las pruebas que solicitó y no allegó, conforme a lo expuesto en la parte motiva, así:

- *“Copia de coordenadas y límites del perímetro urbano de Yopal”*

❖ *Certificación de la fecha en la cual se actualizo el SIMIT, respecto de la resoluciones N° 59589201802884, N° 59586201602882, N° 595872018000288883 y N° 59588201802881 de fecha 05 de diciembre de 2018 por la cual se resuelve un proceso contravencional.*

❖ *Copia de acuerdo municipal 024 del 29 de diciembre de 2013, artículo 8 en la cual establece la delimitación del perímetro urbano del municipio de Yopal.*

❖ *Copia de fotografías aportadas al proceso como prueba según resolución de fecha 27 de agosto de 2018, del proceso de contravención del señor WILMAR FERNANDEZ CHINOME, que se encuentran*

❖ *Copia del mapa de visualización del perímetro urbano del municipio de Yopal “mapa R17” del acuerdo municipal 024 del 29 de diciembre de 2013 de Yopal.*

❖ *Comunicación oficial emitida por el jefe de oficina asesora de planeación municipal de Yopal, de fecha 2018, en la cual especifica los límites del perímetro urbano de Yopal, y hasta que kilometro va el área urbana de Yopal referente a la vía que conduce de Yopal a Paz de aripore”.*

SEXTO: Los memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

SEPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: Cumplido el término concedido en el numeral quinto de esta providencia, de encontrar que se allegaron documentales, POR SECRETARÍA, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del CGP, se surtirá el traslado correspondiente para que la parte demandada, si a bien lo tiene, ejerza la contradicción. Surtido lo anterior ingrese al despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 023**
de 07 de julio de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085e9421b10838ded9637bfcba43bdecd9053168cddf8297671c71d458744357**

Documento generado en 06/07/2023 02:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>